

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto I.- 1020

Expediente: 19001-33-33 -006 -2017 – 00157 - 00
Demandante: EVELIO AGREDO MANQUILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EVELIO AGREDO MANQUILLO**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20161700167754 proferida por el Secretario de Educación del municipio de Popayán en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que le liquida cesantías parciales con régimen de anualidad y no retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el Demandante que se ordene a la entidad modifique el régimen de liquidación de cesantía que rige al Demandante de anualidad a retroactividad, liquide cesantías parciales reconocidas con régimen de retroactividad y reconozcan las diferencias a favor y paguen las cesantías parciales solicitadas las cuales señala no se han pagado.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, lugar de prestación del servicio (Municipio de Popayán) y cuantía de las pretensiones (no sobrepasan los 50 salarios mínimos, folio 60); por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 y siguientes, así: se acredita haber agotado requisito de procedibilidad (folio 37), la demanda contiene designación de las partes y sus representantes, (folios 38); las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, (folios 38-39); los hechos se expresan en forma clara y precisa (folio 40-41), se indica las normas violadas y conceptos de violación (fl. 48) de igual manera se han aportado documentos para ser valorados como pruebas (folio 3-36); y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Expediente: 2017-00157-00
Demandante: EVELIO AGREDO MANQUILLO
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Así mismo se allega la demanda, con anexos necesarios para el traslado a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **EVELIO AGREDO MANQUILLO**, tendiente a que se declare la nulidad de Resolución No. 20161700167754 proferida por el Secretario de Educación del municipio de Popayán en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que le liquida cesantías parciales con régimen de anualidad y no retroactividad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o quien haya designado para recibir notificaciones judiciales de la entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la Entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En atención que el expediente administrativo de la Demandante se encuentra en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, Ofíciase a dicha entidad para que remite en forma íntegra y completa el expediente administrativo de la actora.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de

Expediente: 2017-00157-00
Demandante: EVELIO AGREDO MANQUILLO
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos a las entidades accionadas y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora en el término de 30 días deberá consignará la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$39.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), el incumplimiento a la carga procesal dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **ALVARO JAVIER VILLAQUIRAN ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.61.721.209 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 282.386 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>103</u>		
DE HOY 17 de JULIO	DE	2017
HORA: 8:00 A.M.		
_____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		